

rio de él acto alguno de jurisdicción, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apelacion al consejo supremo de guerra.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa orden ni licencia mia las ordenanzas militares, quedarán espuestas á variacion, con equivocacion de su verdadera inteligencia las reglas que prescriben, por descuido en la impresion ó por otros motivos; prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi secretaria del despacho de la guerra, bajo la pena de perder los ejemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto ordeno y mando á mi consejo de guerra, y á los demas tribunales, á mis vireyes, capitanes generales de mis ejércitos, á los de provincia, á los inspectores generales de infantería, caballería y dragones, á los tenientes generales mariscales de campo, gobernadores y comandantes de plazas, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, á los comandantes é individuos de artillería, gefes y oficiales de cuerpo de ingenieros, y á todos los demas oficiales y soldados, á los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, cuanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y del despacho de la guerra. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho.—*Yo el rey.*—Don Juan Gregorio Muniain.

Habiendo el rey tenido por conveniente la formacion de nuevas Ordenanzas, que sirvan para la mejor disciplina, régimen, subordinacion y servicio de sus reales ejércitos, incluyo á V. E. ejemplares, para que con arreglo á la adjunta nota disponga su distribucion, dando las mas estrechas órdenes, para que los destinados á oficios no se extraigan de ellas con pretesto alguno.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 20 de Setiembre de 1769.—El bailío frey, *D. Julian Arriaga.*—Sr. virey de Nueva España. [foja 91, volúmen 95, del Cedulaario.]

PRAGMATICA

SOBRE DUELOS Y DESAFIOS.

D. Felipe, &c.—Sabed, que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafíos, sin embargo de ser contrarios al derecho natural y ofensivos del respeto que se debe á mi real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que debieran solicitar, recurriendo á mi real persona ó á mis ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la fe, gloria de sus reyes y crédito de su patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad, en detestacion de este delito; por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafio ó duelo debe tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro ór

denes militares, se les degrade de este honor y se les quiten los hábitos; y si tuvieren encomiendas, por el mismo hecho vaquen y se puedan proveer en otros: y esto demas de la pena de alevos, perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis abuelos los reyes D. Fernando y D^a Isabel en la ley 10; tit. 8, lib. 8 de la *Nueva Recopilacion*, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada: y aunque por el estatuto que tienen las órdenes militares se pregunta al caballero que recibe el hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido y no se hubiese salvado, le quitarian el hábito, le echarian de la orden y le tendrían por infame: declaro que debe entenderse el presente como se entendió cuando se impuso y no de otra manera; esto es, que cualquier cristiano, que siendo desafiado por algun moro en defensa de la fé, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma: y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto; saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometa el delito, y comenzado el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abajo se dirá, se secuestren los bienes y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofrecieren hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente á los hijos del delincuente el recurso á los jueces de la causa, para que consultándomelo antes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafíos: declaro que cualquier riña que sucediere despues del tiempo y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, cuando por vehementes conjeturas y presunciones se probare que no ha precedido desafio ó convencion de reñir; y porque el poder y autoridad de los delincuen-

tes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa majestad; y asimismo mando que si el delito se probare con dos testigos de fama ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia, no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamas ser oido para su descargo, ni admitido por mis secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose antes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafíos cuando riñen, y no lo embarazaren [pudiendo], ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de grandes, nobles ú otras personas de mis reinos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de cualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delincuentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho y leyes de mis reinos son tenidos los receptadores de otros delincuentes: mando á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren cualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en ejecutar todo lo que por esta mi real pragmática se manda; y cualquier leve descuido que en esto tuvieren, sean castigados con la pena de suspension de sus oficios é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal; y porque las justicias ordinarias, así de villas escuimidas como de señorío, lugares de órdenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser pariente de los delincuentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando á todos mis corregidores, que luego que llegue á su noticia que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubieren

hecho por las justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo cual les doy comision en forma, tan amplia como de derecho se requiere; y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando y resultare en cuanto á la averiguacion: y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra porque las justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aún las noticias de las causas á los tribunales superiores, por colundir los promotores fiscales, y por el silencio pobreza ó apartamiento de los interesados; mando que todas las sentencias que sobre este delito dieren los corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafío ó en el distrito de las órdenes, ó dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el consejo; y siendo en las villas eesimidas, lugares de señorío y abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las chancillerias y audiencias, y que estas hayan de dar aviso á mi consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos par satisfacer con mas libertad á su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis reinos ó en las fronteras de ellos, declaro que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido ó hubieren acudido esté fuera de mis reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren por este delito no se embaracen ni suspendan con pretesto alguno, mando que sean privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar ni de otra, de cualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en ejecucion la justa severidad de esta mi real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causa á procedimientos de hecho, en lo cual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atencion á mis reales órdenes, teniendo como lo tengo dor mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á

las reglas del Evangelio; y encargo á los grandes, nobles y personas de mayor autoridad en mis reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi real pragmática, la cual quiero que tenga fuerza de ley como si fuese fecha y promulgada en córtes; y mando sea pregonada en esta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos mi reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid á diez y seis de Enero de mil setecientos diez y seis [1].

(1) Aunque por esta pragmática se debe castigar el desafío, no se pierde el fuero segun real órden de 9 de Febrero de 1793, corroborada en 5 de Noviembre de 1817. (Ap.)